

RR/309/2021/AI

Recurso de Revisión: **RR/309/2021/AI**.
Folio de Solicitud de Información: **00380321**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Soto la Marina, Tamaulipas**.
Comisionada Ponente: **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**.

Victoria, Tamaulipas, a veintidós de septiembre del dos mil veintiuno.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/309/2021/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00380321**, presentada ante el **Ayuntamiento de Soto la Marina, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

PRIMERO. Solicitud de información. El catorce de junio del dos mil veintinueve particular realizó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Soto la Marina, Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **00380321**, en la que requirió se le informara:

"En el apartado de Contratos de Obra, bienes Y SERVICIOS, para el ejercicio 2020, no existe registro alguno por concepto de arrendamientos, sin embargo en la información financiera arroja un gasto ejercido por el capítulo 3200 por un total de 9,447,828.80, siendo de los capítulos 3220, 3250, 3260 y 3290, por lo que se solicita, en primer lugar que la información la suban a la plataforma nacional de transparencia y en segundo término se solicita la relación de proveedores, detallando el importe, la fecha de pago, contratos, cotizaciones, y demás información que requiere el formato de la plataforma para este apartado de contratos de obra, bienes y SERVICIOS, pues es un SERVICIO de ARRENDAMIENTO."

SEGUNDO. Respuesta. En fecha doce de julio del dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, anexó como respuesta el oficio número **UT/0063/2021**, dirigido al Director de Obras públicas, mediante el cual gestiona la información requerida por el particular en dicha área.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El cinco de agosto del dos mil veintiuno, el particular interpuso recurso de revisión, invocando como agravio la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

CUARTO. Turno. En fecha **once de agosto del presente año**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual por razón del turno, le correspondió conocer a la Ponencia de la Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En fecha **trece de agosto del dos mil veintiuno**, se admitió a trámite el recurso de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

SEXTO. Alegatos. En fecha **veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno**, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, allegó un mensaje de datos al correo electrónico oficial de este Órgano Garante, al cual adjunto el oficio **UT/073/2021**, en el que expuso:

ITAIT

"V. de Soto la Marina, Tam., a 24 de agosto del 2021
 Oficio No. **UT/0073/2021**
ASUNTO: Contestando al Recurso de Revisión
 del 13 de agosto del 2021

C. LIC. HUMBERTO RANGEL VALLEJO
 Comisionado Presidente del ITAIT
 Presente
 [...]

Que a la solicitud de información 00380321 de fecha 14 de junio del 2021, solicitada por [...]

Se le solicitó la información al **C. SILVERIO FRAGOZO JIMENEZ**, Director de Obras Publicas de acuerdo al oficio UT/0063/2021 de fecha 18 de junio del 2021

DE LA CUAL HASTA ESTA FECHA NO HE RECIBIDO RESPUESTA DE PARTE DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.

Se dio contestación el día 09 de julio del 2021 de acuerdo al comprobante que arroja la PNT, al realizar una consulta publica

Se le notificó también al **C. SILVERIO FRAGOZO JIMENEZ**, Director de Obras Publicas del Recurso de Revisión con el oficio **UT/0065/2021**

[...]

ATENTAMENTE
 DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C. WILBER HERNANDEZ CASTILLO"
 (Sic y firma legible)

Anexando los oficios señalados en el similar antes transcrito.

SEPTIMO. Cierre de Instrucción. En fecha **veintiséis de agosto del dos mil veintiuno**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogan por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, ~~fracción IV~~ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece

categoricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de presentación de la solicitud:	El 14 de junio del dos mil veintiuno.
Término para proporcionar respuesta a la solicitud de información:	Del 15 de junio al 12 de julio, ambos del 2021.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 13 de julio al 16 de agosto, ambos del 2021.
Interposición del recurso:	05 de agosto del 2021 (octavo día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos, así como el periodo vacacional del 19 al 30 de julio, todos del 2021.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será determinar **si existe la falta de respuesta a la solicitud de información**; encuadrando lo anterior en el **artículo 159**, numeral 1, **fracción VI**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Estudio del asunto. El particular requirió al sujeto obligado *la relación de proveedores, detallando el importe, la fecha de pago, contratos, cotizaciones, y demás información que requiere el formato de la plataforma para este apartado de contratos de obra, bienes y servicios*; sin embargo, a manera de

respuesta, el Titular de la Unidad de Transparencia respondió, anexando el oficio identificado como **UT/0063/2021**, en el que a su lectura se observa que dicho servidor público gestionó la información en el área del sujeto obligado susceptible de poseerla; inconforme con lo anterior, el particular acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a inconformarse con la respuesta emitida, invocando como agravio **la falta de respuesta**.

En el periodo de alegatos, el Titular de la Unidad de Transparencia reiteró la contestación realizada en fecha **doce de julio del dos mil veintiuno**, informando que hasta la fecha no ha recibido respuesta por parte de la Dirección de Obras Públicas.

Con relación a lo anterior, es necesario invocar lo contenido en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas vigente en el Estado, establece lo siguiente:

EJECUTIVA
ARTICULO 67.

Los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XXVII.- *Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgadas, especificando los titulares de aquellas, debiendo publicarse su objetivo, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucrado el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos." (Sic)*

De lo anterior, se desprende que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información relativa a las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgadas, especificando los titulares de aquellas, debiendo publicarse su objetivo, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones.

Del mismo modo, resulta pertinente invocar el artículo 18, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado que a la letra dice:

"ARTÍCULO 18.

1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

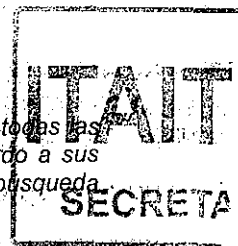
2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia." (SIC) (Énfasis propio)

De lo anterior se puede concluir que, la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercidos, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Aunado a ello, es de resaltarse que, el contenido del artículo 145, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 145.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."(Sic, énfasis propio)



De dicho artículo, se desprende que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de turnar a las áreas que le competen que tengan información que se requiera depende de la solicitud requerida con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que así se solicita.

Resaltando la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la **certeza** de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir **que se siguieron los pasos señalados en la Ley**, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Sin embargo, **en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento**, no puede entonces tenerse la **certeza** de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Ahora bien, en el caso que nos atañe, se advierte que **el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Soto la Marina, Tamaulipas, gestionó la información en el área susceptible de contar con la misma,**

siendo esta, la Dirección de Obras públicas, lo que acreditó con el oficio número UT/0063/2021; aunado a que, en el periodo de alegatos, reiterando la respuesta, comunicando que a la fecha no ha recibido contestación por parte de dicha área, lo que entonces se equipara a una falta de respuesta, debido a que subsiste la omisión del área de responder a la solicitud de información, configurándose lo establecido en el artículo 159, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

En consideración a lo anterior, esta Ponencia considera que le asiste la razón al solicitante cuando afirma que le agravia la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información; en ese sentido, resulta un hecho probado que la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Soto la Marina, Tamaulipas, no atendió el requerimiento del Titular de la Unidad de Transparencia para responder a lo solicitado por el particular, configurándose tal omisión negativa ficta para el despacho, atención y desahogo de la solicitud, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado; por lo cual se considera que el agravio esgrimido por el particular, resulta fundado, por lo que, en virtud de lo anterior, es que este Organismo garante considera pertinente **REVOCAR** la respuesta del Ayuntamiento de Soto la Marina, Tamaulipas, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

Con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al Ayuntamiento de Soto la Marina, Tamaulipas, para que actúe en los siguientes términos:

- a. Dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificada la presente resolución, proporcione al correo electrónico del particular señalado en autos: [REDACTED] girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto, así como mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

I. Derivado de la falta de atención por parte del área denominada Dirección de Obras públicas, perteneciente al sujeto obligado, el Titular de la Unidad de Transparencia deberá de dar vista de la presente resolución al superior jerárquico, para que éste le ordene al área poseedora de la información dar contestación a la solicitud que diera origen al presente recurso, lo anterior, en atención al artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Para lo anterior deberá ceñirse a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

b. Dentro de los mismos **diez días hábiles**, se deberá informar a este Organismo Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información peticionada.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del Ayuntamiento de Soto la Marina, Tamaulipas, resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en la **falta de trámite a una solicitud de información**, por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a la solicitud identificada con número de folio **00380321**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

TERCERO.- Se instruye al sujeto obligado, para que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado en el Considerando **CUARTO** y proporcione al correo electrónico del particular señalado en autos:

[REDACTED] toda vez que ya agotó el plazo de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

- I. Derivado de la falta de atención por parte del área denominada Dirección de Obras públicas, perteneciente al sujeto obligado, el Titular de la Unidad de Transparencia deberá de dar vista de la presente resolución al superior jerárquico, para que éste le ordene al área poseedora de la información dar contestación a la solicitud que diera origen al presente recurso, lo anterior, en atención al artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; y proporcione lo siguiente:

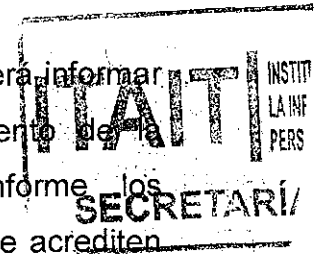
“En el apartado de Contratos de Obra, bienes Y servicios, para el ejercicio 2020, no existe registro alguno por concepto de arrendamientos, sin embargo en la información financiera arroja un gasto ejercido por el capítulo 3200 por un total de 9,447,828.80, siendo de los capítulos 3220, 3250, 3260 y 3290, por lo que se solicita,

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

en primer lugar que la información la suban a la plataforma nacional de transparencia y en segundo término se solicita la relación de proveedores, detallando el importe, la fecha de pago, contratos, cotizaciones, y demás información que requiere el formato de la plataforma para este apartado de contratos de obra, bienes y servicios, pues es un servicio de arrendamiento”

II. Para lo anterior deberá ceñirse a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

- c. Dentro de los mismos **diez días hábiles**, se deberá informar a este Organismo Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información peticionada.



CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública o una multa equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al tiempo que se cometa la infracción.**

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo, emitido por el Pleno de este Organismo garante.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de

conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

ITAIT INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

SIN TEXTO

ITAIT INSTITUT
LA INFO
PERSONA
SECRETARIA